



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500552-00
Demandantes: María Marcela Abril y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a **MARÍA MARCELA ABRIL, ZULAY MARÍA TÁMARA ABRIL** y **DEYMER MANUEL TÁMARA ABRIL** con ocasión de la muerte violenta del señor **NELSON MANUEL TÁMARA NIÑO**, ocurrida el 4 de marzo de 1992 y causada presuntamente por personas del servicio de la Unidad de Inteligencia de la entidad demandada, lo que produjo a su vez el desplazamiento forzado de sus familiares.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) \$193.395.000.00 por perjuicios morales, (ii) \$158.688.585.00 por daños materiales presentes y futuros, (iii) por concepto de daño a la vida de relación \$193.395.000.00 y (iv) \$64.435.000.00 por daño a

los derechos convencional y constitucionalmente aparados producido a todos los demandantes.

1.3.- Se condene a la demandada a adoptar como medida reparatoria no indemnizatoria en ceremonia pública presidida por el Comandante General de la Armada Nacional y el Ministro de Defensa Nacional, ofrezcan disculpas a los demandantes, con ocasión del daño antijurídico generado por los agentes de la entidad accionada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 4 de marzo de 1992, en el establecimiento comercial de billares denominado “La Sede” en Barrancabermeja – Santander, el señor NELSON MANUEL TÁMARA murió por múltiples heridas con arma de fuego, ocasionadas por 2 individuos que se transportaban en una moto, quienes fueron contratados presuntamente por miembros de la Unidad de Inteligencia RED 07 de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, la cual era dirigida por el Coronel Rodrigo Quiñones.

2.2.- En diciembre de 1993, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los señores CARLOS DAVID LÓPEZ MAQUILLÓN y SAULO SEGURA PALACIO, quienes ostentaban la calidad de Suboficial activo de la ARMADA NACIONAL y el otro Suboficial retirado de la misma entidad, confesaron su participación en diversas masacres ocurridas en Barrancabermeja, las cuales fueron organizadas y financiadas con fondos de la ARMADA NACIONAL, dirigidas desde Bogotá por el Coronel Rodrigo Quiñones, enfocando sus ataques contra defensores de derechos humanos, periodistas y miembros del sindicato y trabajadores de ECOPETROL – la USO, a la cual pertenecía el señor NELSON MANUEL TÁMARA (q.e.p.d.)

2.3.- A causa de este hecho lamentable, por el temor y amedrentamiento infundido en los demandantes, ellos se vieron en la obligación de desplazarse.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 2, 29, 93, 228, 229 de la Constitución Política de Colombia; Ley 446 de 1998.



Citó como precedente jurisprudencial las sentencias del Consejo de Estado, fechada el 17 de septiembre de 2013 con ponencia del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con radicación N° 45092 y de 20 de junio de 2011 dictada en el proceso N° 11001031500020110065500 del Consejero Alfonso Vargas Rincón.

II.- CONTESTACIÓN

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

El 30 de noviembre de 2016¹ el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional dio contestación a la demanda en escrito a través del cual se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones. Planteó los siguientes medios exceptivos:

- “Caducidad de la acción”: Soportada en que la muerte del señor NELSON MANUEL TÁMARA NIÑO (q.e.p.d.) ocurrió el 4 de marzo de 1992 y que verificado el sistema de consulta de la Rama Judicial Siglo XXI, la demanda se radicó el 6 de agosto de 2015, con lo cual se concluye que se encuentra ampliamente superado el tiempo para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; medio exceptivo frente a la cual en audiencia inicial de 21 de junio de 2018², el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.
- “Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares de Colombia”: Cimentada en la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada en la materialización del daño antijurídico endilgado en el escrito de demanda, excepción que en audiencia inicial se despachó desfavorablemente, por lo que se está a lo allí resuelto.
- “Hecho de un tercero”: Sustentada en que los daños alegados por los demandantes fueron ocasionados por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no son imputables a la entidad demandada.

¹ Folios 173 a 203 del Cuaderno principal 1

² Folios 217 a 224 C. principal 2.

- “Falta de los elementos necesarios de imputación”: Cimentada en la inexistencia de elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.
- “Innominada”: Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.
- “Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”: Fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto 1290 de 2008, por lo que existe una diferencia entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 6 de agosto de 2015 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha la repartió a este Despacho Judicial.³

Mediante auto de 17 de noviembre de ese año⁴, se rechazó la demanda de la referencia. Contra la anterior providencia la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de 31 de mayo de 2016 en el que dispuso revocar la decisión de primera instancia para que en su lugar se diera oportunidad durante el debate probatorio de verificar si el libelo demandatorio fue presentado en oportunidad.⁵

A través de auto de 26 de julio de 2016, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió el medio de control de la referencia para lo cual se ordenó la notificación a la entidad demandada y demás sujetos procesales.⁶ El 23 de septiembre de 2016, la parte actora reformó la demanda, solicitud que fue admitida mediante proveído de 28 de julio de 2017.⁷

³ Folio 60 del Cuaderno principal 1.

⁴ Folios 61 y 62 del Cuaderno principal 1.

⁵ Folios 83 a 87 del Cuaderno principal 1.

⁶ Folio 92 del Cuaderno principal 1.

⁷ Folios 106 a 111 C. principal 1, folios 206 y 207 C. principal 2

El 9 de febrero de 2018⁸ se profirió providencia en la que se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 21 de junio de esa anualidad⁹, oportunidad en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas varias pruebas solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada los días 27 de noviembre de 2018¹⁰ y 7 de mayo de 2019¹¹ se recibió el testimonio de Fernando Duarte Franco y se incorporaron las documentales recaudadas. Asimismo, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó alegaciones mediante memorial de 21 de mayo de 2019¹², con el cual reiteró la ausencia de material probatorio que endilgue su responsabilidad y por tanto reforzó su solicitud de negar las pretensiones del libelo demandatorio.

4.2.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión en la misma fecha¹³, en los que hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de demanda y puntualizó que los daños antijurídicos sufridos por los demandantes deben analizarse en el escenario de una masacre perpetrada por individuos dirigidos desde el área de inteligencia de la ARMADA NACIONAL.

⁸ Folio 211 del Cuaderno principal 2.

⁹ Folios 220 a 224 del Cuaderno principal 2. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

¹⁰ Folios 253 a 256 del Cuaderno principal 2. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

¹¹ Folios 347 a 350 del Cuaderno principal 2. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

¹² Folios 351 a 356 del Cuaderno principal 2.

¹³ Folios 357 a 363 del Cuaderno principal 2.



Por lo anterior, iteró la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada con ocasión del asesinato de NELSON MANUEL TÁMARA NIÑO (q.e.p.d.) y posterior desplazamiento forzado de los demandantes que conformaban el núcleo familiar del occiso.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por **MARÍA MARCELA ABRIL, ZULAY MARÍA TÁMARA ABRIL** y **DEYMER MANUEL TÁMARA ABRIL** con ocasión de la muerte violenta del señor **NELSON MANUEL TAMARA NIÑO (q.e.p.d.)**, ocurrida el 4 de marzo de 1992 por personas presuntamente al servicio de la Unidad de Inteligencia de la entidad demandada, lo que produjo a su vez el desplazamiento forzado de sus familiares.

3.- Cuestión previa - Excepciones

Por encontrarnos dentro de una de las oportunidades procesales previstas por el legislador, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas en el presente medio de control, para lo cual se referirá en primer lugar a la denominada caducidad de la acción.

Tal como se acotó con antelación este juzgado al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda estimó que había operado la caducidad de la acción por lo que mediante providencia de 17 de noviembre de 2015 rechazó de plano la demanda de reparación directa incoada por la parte actora; decisión que posteriormente fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 31 de mayo 2016 al considerar que:

“4. De los hechos aducidos en el escrito de la demanda es dable colegir que el hecho constitutivo de daño es la muerte del señor Nelson Manuel Tamara Niño, la cual se produjo el día 4 de marzo de 1992 por múltiples heridas con arma de fuego ocasionadas por dos individuos que se transportaban en una moto, quienes fueron contratados presuntamente por miembros de la unidad de inteligencia RED 07 de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

5. Asimismo, si bien la parte actora de este libelo adujo haber conocido en diciembre de 1993, debido a que los señores Carlos David López Maquillón y Saulo Segura Palacio, el primero quien ostentaba la calidad de suboficial activo de la Armada Nacional y el segundo el de suboficial retirado de la misma entidad para la época rindieron declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación, en las que confesaron su participación en diversas masacres ocurridas en Barrancabermeja, las cuales fueron organizadas y financiadas con fondos de Armada Nacional dirigidas desde Bogotá por el coronel Rodrigo Quiñones, enfocando sus ataques contra defensores de Derechos Humanos periodistas y miembros del Sindicato de Trabajadores de Ecopetrol - la USO a la cual pertenecía el señor Nelson Manuel Támara Niño. Lo cierto es que no hay prueba que soporte la afirmación respecto a la fecha en la que los demandantes aseveran haber conocido los indicios de responsabilidad en mención, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa contabilizó el término de caducidad a partir de la fecha en la que se tuvo conocimiento del hecho dañoso, para ello el despacho se permite citar la sentencia del 20 de marzo de 2013 proferida por el C.P. Jaime Orlando Santofimio en la cual los señores Carlos David López Maquillón y Saulo Segura Palacio confesaron su participación en diversas masacres ocurridas en Barrancabermeja en el año de 1992 (...)

En el caso concreto no se demuestra una fecha exacta, en la que la parte actora haya tenido conocimiento real de la presunta participación de agentes del Estado en los hechos esgrimidos en el capítulo IV ANTECEDENTES de esta providencia, debido a que solo se expresa en “diciembre de 1993” pero no se adjunta prueba que apoye tal afirmación, salvo que se trate realmente de un hecho notorio que no requiere prueba alguna que lo demuestre por lo tanto el suscrito magistrado ante la duda evidente de una fecha cierta para y (sic) contabilizarse el término de la caducidad en el medio de control de reparación directa, revocará la decisión de primera instancia que resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, y en su lugar se ordenará admitir el proceso con el fin de que el juez de primera instancia oficie las pruebas necesarias para determinar desde qué momento los aquí demandantes tuvieron conocimiento de los indicios de responsabilidad de agentes del Estado y consecuentemente contabilizar el término de caducidad.

Por último, el despacho aclara que el juez administrativo no le corresponde calificar los delitos de lesa humanidad pues lo determina o bien los Comités Internacionales que se pronuncian sobre la responsabilidad de los Estados en la vulneración grave de Derechos Humanos o eventualmente la Corte Suprema de Justicia.”

Con fundamento en la anterior decisión, este juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, en consecuencia, mediante auto de 26 de julio de 2016 dio trámite al asunto de la referencia.

A su turno, la entidad accionada en la contestación de la demanda propuso varios medios exceptivos, entre ellos, la caducidad del medio de control al señalar que verificado el sistema de consulta de la Rama Judicial Siglo XXI, el

asunto de la referencia se radicó el 6 de agosto de 2015, por lo que la parte actora superó el tiempo para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; señalamiento frente al cual en audiencia inicial de 21 de junio de 2018¹⁴, el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

Conforme al material probatorio recaudado en el presente proceso judicial el Despacho advierte que en el caso de marras sí se configura la caducidad del medio de control de reparación directa, en lo relativo a la presunta responsabilidad extracontractual del Estado por la muerte del señor Nelson Manuel Tamara Niño (q.e.p.d.) en atención a las pautas legales y jurisprudenciales que se detallan a continuación.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por su parte, en Sentencia de Unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del proceso con radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Alta Corporación manifestó:

¹⁴ Folios 217 a 224 C. principal 2.

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.** (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia¹⁵, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

En efecto, El Consejo de Estado dispuso en la parte resolutive de la providencia aludida lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa, por regla general, inicia a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o de la posibilidad de conocer

¹⁵ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

que el Estado intervino en la comisión del mismo, por ende, era demandable desde ese mismo momento, en acopio del artículo 90 Constitucional, y el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar tal premisa, de forma excepcional, cuando advierta que la falta de comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, lo cual siempre dependerá de las circunstancias especiales de cada sujeto.

De la lectura de la demanda se avizora que en el presente medio de control la parte actora busca se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte violenta de Nelson Manuel Támara Niño (q.e.p.d.) ocurrida el 4 de marzo de 1994 en Barrancabermeja, así como por el posterior desplazamiento forzado de los demandantes.

Al respecto, se tiene conocimiento que en casos similares al presente, en los cuales se presentó demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la muerte de varias personas ocurridas en el primer trimestre del año 1992 en el municipio de Barrancabermeja para determinar si ese daño antijurídico era imputable a la Armada Nacional, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de marzo de 2013 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro de los procesos acumulados con radicación No. 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491)A, frente a la contabilización del término de caducidad, estimó:

“Estima la Sala necesario advertir que en el presente proceso no se presenta la caducidad de la acción pese, a que los hechos ocurrieron el 9 febrero 1992 y la demanda fue presentada el 10 de 1994; por cuanto obra prueba en el expediente que los demandantes se enteraron de quién había cometido el hecho dañoso por las denuncias que fueron hechas por SAULO SEGURA y CARLOS DAVID LÓPEZ ante la Fiscalía General de la Nación el 7 de diciembre de 1993, de las cuales ellos manifiestan haber tenido conocimiento 4 enero 1994, por el diario “La prensa”.

A propósito de la manera como contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa, esta Corporación ha hecho reiteradamente, que si bien el artículo 136 dispone que el término causa de dos años se cuenta a partir del día siguiente acaecimiento del hecho, debe entenderse que este mandato legal opera de esa forma, cuando el conocimiento del hecho por parte de las víctimas sucede simultáneamente con la ocurrencia del mismo. Cuando no sucede de esta forma, la contabilización del término comienza a partir del momento en que las víctimas tuvieron conocimiento del hecho dañoso.

Ahora bien, conocer un hecho implica conocer la gente que lo ha ocasionado. En el caso sub judice se denuncia que los demandantes, si bien es cierto tuvieron conocimiento de la muerte de sus familiares el día 9 febrero 1992,

hasta el día que conocieron la noticia de las denuncias hechas por los suboficiales de la Armada Nacional, nada sabían sobre los posibles autores de los homicidios de las víctimas; en estas condiciones, mal podría endilgárseles que para ellos el término para demandar al Estado había comenzado a correr desde la muerte de sus familiares, si en ese momento desconocían la circunstancia que servidores públicos podrían estar involucrados en los asesinatos de sus parientes. Sólo en el momento en que los actores tienen noticia de este hecho, determinante para demandar al Estado, puede empezar a contabilizarse el término de dos años que la ley establece para la interposición de la acción de reparación directa.

En consecuencia, en el caso concreto, el término de caducidad comenzó correr (sic) desde el 4 enero 1994, fecha en la que los demandantes manifiestan haber tenido noticia de las denuncias formuladas por los suboficiales de la Armada Nacional, como la demanda se presentó el 10 de febrero de ese mismo año resulta fácil concluir que el libelo fue presentado oportunamente.”

Acorde con el acervo probatorio allegado en el presente expediente judicial, en lo relativo a la ocurrencia del daño y el conocimiento por parte de los demandantes de la presunta responsabilidad del Estado por el deceso del familiar, se encuentra acreditado que:

.- El 4 de marzo de 1992, sobre las 7:00 – 7:15 p.m., en un establecimiento de billares denominado La Sede, ubicado en la Calle 30 No. 42-05 del municipio de Barrancabermeja – Santander, el señor NELSON MANUEL TÁMARA y dos personas más murieron por múltiples heridas con arma de fuego, ocasionadas por 2 individuos que se transportaban en una moto.¹⁶

.- El 7 de diciembre de 1993, CARLOS DAVID LÓPEZ MAQUILLÓN y SAULO SEGURA PALACIO, miembros de la ARMADA NACIONAL confesaron ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, su participación en diversas masacres ocurridas en Barrancabermeja, de los cuales pudieron identificar 42 asesinatos acaecidos durante 1991 y 1992, organizados y financiados con fondos de la ARMADA NACIONAL, dirigidos desde Bogotá por el Coronel Rodrigo Quiñones, enfocando sus ataques contra defensores de derechos humanos, periodistas y miembros de sindicato y trabajadores de ECOPETROL – la USO, a la cual pertenecía el señor NELSON MANUEL TÁMARA (q.e.p.d.).¹⁷

.- El 4 de enero de 1994, el diario “La Prensa” de Bucaramanga, publicó fragmentos de las denuncias hechas por SAULO SEGURA PALACIO y CARLOS DAVID LÓPEZ MAQUILLÓN, noticia en la que se afirmó el desarrollo de más de

¹⁶ Folios 3 a 5, 22 y 23 C. principal 1, folios 253 a 256 C. principal 2 - Testimonio del señor Fernando Duarte Franco, folio 353 C. pruebas No. 4, folios 58 a 6n1 C. pruebas No. 14; denominados ambos “Expediente No. 008-153183”.

¹⁷ Folio 525 C. pruebas No. 4, folio 3031 C. pruebas 15, denominados “Expediente No. 008-153183.”



23 operaciones realizadas por la red de inteligencia No. 7 de la ARMADA NACIONAL y entre las que se describió "13. En el barrio El Castillo, a principios de marzo de 1992 en el billar La Sede fueron asesinados NELSON TAMARA (USO), llegado de Venezuela un día antes, ALEXANDER RODELLO, JULIO CASTRO Y LUIS CARLOS ESTRADA".¹⁸

.- El 15 de febrero de 1994, el periódico "El Tiempo" publicó una noticia en la que indicó que los dos ex suboficiales que denunciaron el asesinato de 42 personas en Barrancabermeja durante 1991 y 1992 por parte de la red de inteligencia de la ARMADA NACIONAL saldrían del país con asilo en calidad de testigos, quienes además aportaron nuevas denuncias sobre cerca de 30 homicidios en Aguachica y el Banco Magdalena.¹⁹

.- Mediante Resolución de 7 de abril de 1995 el fiscal instructor adscrito a la Unidad Especializada de Terrorismo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconoció como parte civil a más de 30 personas, entre ellas, MARÍA MARCELA ABRIL, DEYNER (sic) MANUEL y ZULAY MARÍA TÁMARA ABRIL, en calidad de perjudicados por los asesinatos acaecidos entre 1991 y 1992 en el municipio de Barrancabermeja, investigados dentro del proceso penal No. 1953, adelantado por el Juzgado Regional de Cúcuta.²⁰

Así las cosas, el término de caducidad del medio de control de reparación directa inició, en principio, el 5 de marzo de 1992, fecha siguiente al día en que NELSON MANUEL TÁMARA NIÑO (q.e.p.d.) fue ultimado, sin embargo, en el presente caso, por tratarse de una ejecución extrajudicial atribuible a miembros de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, el fenómeno jurídico se debe contabilizar desde el 5 de enero de 1994, esto es, cuando se publicó en los medios de prensa las denuncias presentadas por miembros de la entidad demandada sobre la participación de la institución castrense en los múltiples asesinatos acaecidos en Barrancabermeja durante los años 1991 y 1992, por ende, se hace notorio que el grupo familiar demandante tuvo conocimiento de la injerencia del Estado en la muerte de su esposo y padre.

Así las cosas, los demandantes contaban hasta el 5 de enero de 1996, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y

¹⁸ Folios 68 a 70 ambas caras C. pruebas No. 5 denominado "Expediente No. 008-153183"

¹⁹ Folio 525 C. pruebas No. 4 denominado "Expediente No. 008-153183"

²⁰ Folios 103 y 104 C. pruebas 13 denominado "Expediente No. 008-153183"



como quiera que lo hicieron hasta el 6 de agosto de 2015²¹, se concluye que lo hicieron por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

Sea del caso advertir que si bien es cierto los fragmentos de prensa del 4 de enero de 1994, en donde se publicaron las denuncias sobre la participación de miembros activos de la ARMADA NACIONAL en más de 42 asesinatos ocurridos en Barrancabermeja, corresponde al diario “La Prensa”, del cual se desconoce el alcance de su circulación en todo el territorio colombiano, también lo es que el 15 de febrero de esa anualidad el periódico “El Tiempo” brindó información sobre los crímenes acaecidos durante 1991 y 1992 por parte de la red de inteligencia de la ARMADA NACIONAL y que para ese momento los denunciante habían aportado nuevas denuncias sobre cerca de 30 homicidios en Aguachica y el Banco Magdalena, en consecuencia, a comienzos del año 1994 la noticia del nexo de causalidad del Estado con el deceso de miembros de defensores de derechos humanos, periodistas, miembros de sindicato y trabajadores de ECOPETROL – la USO ocupó las columnas y páginas de varios medios masivos de comunicación tanto del orden regional como nacional, lo que indica que la parte actora tuvo conocimiento de la injerencia de la institución castrense en la muerte de NELSON MANUEL TÁMARA NIÑO (q.e.p.d.) a partir de ese año.

El anterior indicio sólido se robustece con la intervención activa de la parte actora dentro de la investigación penal No. 1953 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, institución de instrucción que mediante Resolución de 7 de abril de 1995 reconoció a los demandantes como parte civil, pues refleja que para esa fecha ellos ya eran conocedores de que con ocasión de la conducta de miembros activos del Estado se produjo la muerte de su familiar, por lo que, si se tomara esta última fecha para contabilizar el término de caducidad previsto por el legislador, se tendría que el plazo máximo para presentar el libelo demandatorio feneció el 8 de abril de 1997.

Pero además, a igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite prejudicial, pues como consta en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos²², la solicitud fue radicada el 22 de mayo de 2015, es

²¹ Folio 60 del C. principal 1

²² Folios 33 a 38 del C. principal 1



decir, aproximadamente 10 años después de cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que la caducidad no opera en el presente asunto por tratarse el homicidio de NELSON MANUEL TÁMARA NIÑO (q.e.p.d.) de un crimen de lesa humanidad, pues tal como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el Juez Administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó dentro del plazo legalmente establecido, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes tuvieron la posibilidad de deducir la participación del Estado en los hechos aducidos en la demanda y la oportunidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, no existe justificación para que la situación hubiese quedado indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resultó procedente el cómputo del término establecido en el literal i), numeral 2 del artículo 164.

Así mismo, no se advierten circunstancias que les haya impedido a los demandantes presentar la demanda dentro de los 2 años siguientes al conocimiento de la injerencia de miembros activos de la ARMADA NACIONAL en la muerte de su familiar, sino que contrario a ello, lo que se observa es que para el año 1995, contaban con asesoría legal y jurídica de un profesional del derecho que los representó en calidad de parte civil en la investigación penal que arrojó como resultado en el año 1998 la imposición de condena a varios orgánicos de la entidad demandada, lo que permite inferir, sin asomo de duda, que la administración de justicia estaba a su alcance.

En similares condiciones estima este Despacho que frente a la presunta responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes con posterioridad al deceso de su familiar, también operó el fenómeno de caducidad de la acción lo que imposibilita el estudio de fondo de tal daño porque, a pesar de que tal delito ha sido catalogado como de lesa humanidad por la jurisprudencia nacional e internacional, conforme a los lineamientos unificados en la sentencia de 29 de enero de 2020 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las víctimas también deben observar el término de 2 años previsto en el artículo 160 del CPACA para demandar la reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con fundamento en ello se evidencia, que operó la caducidad porque en primer lugar los demandantes tuvieron que salir de Barrancabermeja 2 meses después de la muerte de NELSON MANUEL TÁMARA NIÑO (q.e.p.d.) por amenazas, es decir, la parte actora padeció el constreñimiento en el mes de mayo de 1992, según el formato de solicitud de reparación administrativa con número de radicación 132354 de 15 de octubre de 2009 presentado ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por lo que se entiende que esta es la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.²³

En segundo lugar, conforme a la manifestación realizada en el escrito de demanda²⁴, la declaración extrajudicial de Deisy Noreya Roa Sánchez²⁵ y el testimonio rendido por Fernando Duarte Franco²⁶, se advierte que los demandantes, con ocasión del deceso de su esposo y padre se vieron constreñidos a salir de su lugar de residencia para rehacer sus vidas en otro municipio del Departamento de Santander, por ende, se infiere que la motivación principal del estado de indefensión de la parte actora fue precisamente el deceso de NELSON MANUEL TAMARA NIÑO (q.e.p.d.).

En ese contexto, toda responsabilidad que se pretenda endilgar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL por la condición de desplazamiento forzado de MARÍA MARCELA ABRIL, ZULAY MARÍA TÁMARA ABRIL y DEYMER MANUEL TÁMARA ABRIL sucedido en el año 1994, tiene como fecha de inicio de contabilización del término de caducidad, la misma en que ellos tuvieron conocimiento que desde adentro de la institución castrense se orquestaron múltiples asesinatos entre otros, el de su familiar, en consecuencia, la parte actora tuvo oportunidad para demandar la reparación directa desde el 5 de enero de 1994 y hasta el 5 de enero de 1996, conforme a las denuncias publicadas en la prensa.

No obstante y de resultar apropiado iniciar el conteo del término legal para que este asunto fuera demandado desde la fecha en que fueron reconocidos como parte civil dentro de la investigación penal, esto es, el 7 de abril de 1995, en todo caso, también se ratifica la configuración del fenómeno jurídico de caducidad porque dicho plazo habría vencido el 8 de abril de 1997.

²³ Folio 3 del C. principal 1

²⁴ Folio 41 del C. principal 1

²⁵ Folio 5 del C. principal 1

²⁶ Folios 253 a 256 C. principal 2



Sumado a ello, se reitera que la parte demandante no justificó imposibilidad alguna que le impidiera acceder a la administración de justicia en tal periodo, no existe circunstancia excepcional que habilite a este juzgado para inaplicar el término de caducidad previsto por el legislador, por lo que, los demandantes estaban obligados a perseguir la reparación de los perjuicios causados dentro de los dos años siguientes a que tuvieron conocimiento de la injerencia del Estado en la muerte de NELSON MANUEL TÁMARA NIÑO (q.e.p.d.) y de su posterior desplazamiento.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó solo hasta el 22 de mayo de 2015, que los demandantes tuvieron plenamente conocimiento tanto del hecho dañoso así como de la presunta falla del servicio del Estado con más de 10 años de antelación y no acreditaron circunstancias que les haya impedido acceder a la administración de justicia en tiempo, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por lo que se declarará probada la excepción de caducidad planteada por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL por la presunta falla del servicio del Estado por la muerte de NELSON MANUEL TAMARA NIÑO (q.e.p.d.) acaecida el 4 de marzo de 1992, y el desplazamiento al que se vieron obligados a los dos meses del asesinato de su familiar, en tal sentido, este juzgado se inhibirá de realizar un análisis de fondo al asunto de la referencia.

4.- Acotación final

El profesional del derecho EDUAR RIVAS PEREA allegó escrito radicado el 22 de febrero de 2019²⁷, en el que interpuso por segunda vez recurso de reposición contra el auto dictado en audiencia celebrada el 26 de julio de 2018, mediante el cual se le sancionó con multa en su contra por el incumplimiento de la carga procesal impuesta de tramitar los oficios de las pruebas decretadas por él solicitadas en el proceso judicial de la referencia, al argumentar que el primer recurso sí fue presentado en oportunidad y recalcó los argumentos planteados en aquella oportunidad.

Al respecto, revisadas las actuaciones procesales surtidas por el Despacho judicial, se procederá a dejar sin efectos la multa impuesta en audiencia de

²⁷ Folios 220 a 238 Cp. 2

pruebas acaecida el 26 de julio de 2018²⁸ y mantenida incólume en auto proferido el día 21 de febrero de 2019²⁹ no por las razones planteadas por el sancionado sino por cuanto el poder correccional otorgado por el legislador en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso fue ejercido sin las plenas garantías de que gozaba el infractor previstas en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que dice:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Si bien es cierto, en los Oficios Nos. J38-0223-18, J38-0228-18, J38-0229-18, J38-0230-18, J38-0231-18 y J38-0232-18 se le hizo la advertencia de que era su obligación colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia las respuestas a los requerimientos debían ser suministrados sin dilación alguna, haciéndoles referencia expresa al “*art. 44 num 3° CGP*” no es menos cierto que este operador judicial impuso la multa al profesional del derecho sancionado sin haberle hecho saber de manera clara que su conducta renuente a entregar los documentos con reserva legal indicados acarrearía multa de hasta 10 SMLMV y requerido conjuntamente para que rindiera informe sobre su omisión a fin de brindarle previamente la oportunidad al doctor EDUAR RIVAS PEREA de dar las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa, *contrario sensu*, se impartió la decisión de sanción pecuniaria de plano, omitiéndose el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, aplicable por remisión del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Bien claro dice la norma estatutaria que el juez “*oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa*”. Esto significa que en el caso del abogado EDUAR RIVAS PEREA si bien se le había requerido para que suministrara la información solicitada, de igual forma se omitió darle la oportunidad para brindar las explicaciones del caso, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

²⁸ Folios 446 a 450 Cp. 3

²⁹ Folios 566 a 570 Cp. 3



Por lo acotado, en procura de garantizar la protección efectiva del debido proceso del doctor EDUAR RIVAS PEREA, se dejará sin valor y efecto alguno la decisión de multa impuesta el 26 de julio de 2018³⁰ así como los pronunciamientos subsiguientes emitidos hasta antes de la presente determinación, la cual será notificada por la Secretaría de este Despacho judicial a los sujetos procesales intervinientes y en particular al beneficiario de la misma así como a la Procuraduría General de la Nación en caso de habersele compulsado copias.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada.

Por tanto, como la parte accionante resultó vencida debido al lineamiento jurisprudencial unificado recientemente y la misma ejerció su derecho, sin acudir a maniobras reprochables, no se le condenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“Caducidad de la acción”* planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: INHIBIRSE de proferir fallo de fondo frente a las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARÍA MARCELA ABRIL, ZULAY MARÍA TÁMARA ABRIL y DEYMER MANUEL TÁMARA ABRIL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

³⁰ Folios 446 a 450 Cp. 3

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500552-00
Accionantes: María Marcela Abril y otros
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Fallo de primera instancia

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb